

## RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

### LEGISLACION

#### ENSEÑANZA

##### *Prueba para la convalidación de títulos en las Escuelas de Asistencia Social<sup>1</sup>.*

La Resolución de 2 de noviembre de 1965, señala, que de conformidad con lo dispuesto por la Orden Ministerial de 11 de mayo de 1965 y de acuerdo con lo establecido por la disposición transitoria segunda del Decreto de 30 de abril de 1964, podrán los Asistentes Sociales convalidar sus títulos siempre que se encuentren en posesión de tal grado, conforme a los planes de estudios anteriores a su reglamentación por el Ministerio de Educación Nacional. Dicha convalidación se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1.ª Las alumnas que se encuentren en posesión del título de Asistente Social expedido, según sus respectivos planes, por las Escuelas reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional, podrán aspirar a la convalidación de aquel por el académico oficial ante el Tribunal que al efecto se constituirá en Madrid y en Barcelona.

Asimismo se acogerán a dicha convalidación quienes terminaron sus estudios en el curso 1963-1964.

2.ª Para optar a la expresada convalidación habrán de presentar la oportuna instancia ante la Junta Consultiva de Asistentes Sociales (Ministerio de Educación Nacional, planta octava), en solicitud de acogerse a lo establecido en la presente convocatoria, acompañada del título respectivo, fotocopia del mismo, testimonio notarial o certificado de estar en posesión de aquel expedido por la Escuela donde se graduó o, en su caso, certificación de haber finalizado los estudios en el curso 1963-1964. Asimismo, se adjuntará resguardo acreditativo de haber hecho efectivos en la Caja de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, los derechos correspondientes a la prueba final de estos estudios.

3.ª El Tribunal estará integrado por el Director del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia, como Presidente; el Jefe de la Sección de

---

<sup>1</sup> Boletín Oficial del Estado de 12 de noviembre de 1965.

Enseñanza Laboral y el Delegado de la Comisión Episcopal de Caridad y Asistencia Social, como Vocales, actuando, en su caso, de suplentes el Jefe de Relaciones de la Sección de Beneficencia General, como Presidente; el Secretario General de Cáritas Española, y una representación del Servicio de Asistencia Social de la Sección Femenina, como Vocales; además, a efectos de calificación, se incorporarán dos representantes de la Escuela respectiva.

4.ª Las pruebas se realizarán durante seis días a partir del 22 de noviembre en Madrid y del 29 de noviembre al 4 de diciembre en Barcelona.

Quienes aspiren a la convalidación de su título harán entrega en el momento de su presentación, al Tribunal, de un trabajo monográfico sobre cualquier materia de sus estudios para la oportuna calificación del Tribunal. Sobre el contenido de dicho trabajo y en el desarrollo de las pruebas el Tribunal podrán interesar de quien lo haya presentado los informes y ampliaciones que estime pertinentes.

Sin perjuicio de lo determinado anteriormente, habrá de resolverse un problema social, que versará sobre cualquiera de los siguientes conceptos generales:

- a) Infancia, adolescencia y juventud.
- b) Vida familiar.
- c) Ancianidad.
- d) Enfermos o disminuidos.
- e) Situaciones del trabajo.
- f) Conducta personal.
- g) Cambios económicos y ambientales.
- h) Desastres naturales.
- i) Acontecimientos políticos.
- j) Situaciones con grupos minoritarios.

El Tribunal estimará la calificación de los alumnos con la declaración de apto y no apto para la convalidación de su título y formalizará propuesta definitiva al objeto de que se dicte la Orden Ministerial correspondiente.

6.ª Para su presentación ante el Tribunal en Madrid o Barcelona, se tendrán en cuenta la ubicación de las Escuelas reconocidas y, por tanto, a Madrid corresponderán: Bilbao, Cádiz, Canarias, Córdoba, Gijón, Granada, León, Málaga, Salamanca, San Sebastián, Santiago de Compostela, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Vitoria; y a Barcelona: Baleares, Lérida, Manresa, Pamplona, Sabadell, Tarragona y Zaragoza.

Quienes en razón de su actual residencia deseen examinarse en una ciudad distinta de las que conforme a la distribución geográfica le corresponda, lo indicará en su petición al objeto de resolver lo procedente.

*Matrícula en las Escuelas reconocidas de Asistentes Sociales<sup>2</sup>*

Por resolución de 27 septiembre de 1965, se dispone que las alumnas de Escuelas de Asistentes Sociales reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional que se inscriban en cualquiera de sus tres cursos, a partir del curso académico 1965-1966, deberán formalizar la matrícula en la Junta Provincial de Formación Profesional Industrial o en la Comisión Provincial de Enseñanza Laboral respectiva hasta el día 15 de octubre, abonando los derechos correspondientes, que ascienden a la cantidad de 600 pesetas por curso.

*Se autoriza el funcionamiento de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Deusto<sup>3</sup>.*

La Orden de 18 de diciembre de 1965, señala que la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Educación Nacional, ha tenido a bien autorizar definitivamente el funcionamiento de la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de la Iglesia de Deusto.

*Modificación de la Ley de 17 de julio de 1945 de Instrucción Primaria<sup>4</sup>.*

La Ley de 21 de diciembre de 1965, expresa la modificación de la Ley aludida más arriba redactando el artículo 62 en los siguientes términos:

Tipos.—Según sean organizadas y sostenidas directamente por el Estado con Profesores pertenecientes a los Cuerpos del Ministerio de Educación Nacional o sean organizadas y sostenidas por la Iglesia y sus instituciones docentes, por el Movimiento o por otras entidades o personas de carácter público o privado, las Escuelas normales se clasificarán en estatales y no estatales.

La Iglesia, el Movimiento, las Corporaciones, las entidades privadas y los particulares podrán organizar también Escuelas normales con la cooperación del Estado. Un Decreto orgánico regulará el funcionamiento de tales Escuelas.

Las Escuelas normales de la Iglesia tendrán la facultad de conceder títulos profesionales para el ejercicio de la docencia en las Escuelas primarias de la misma Iglesia. Los títulos expedidos por dichas Escuelas tendrán plena validez a efectos civiles siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que se exija a los alumnos la posesión de un título de Bachiller superior como requisito previo a su ingreso y sigan en la Escuela dos cursos de formación profesional.

2.º Que sus planes de estudio, en su contenido mínimo, sean iguales a los de las Escuelas normales del Estado.

<sup>2</sup> Boletín Oficial del Estado de 9 de octubre de 1965.

<sup>3</sup> Boletín Oficial del Estado de 31 de diciembre de 1965.

<sup>4</sup> Boletín Oficial del Estado de 23 de diciembre de 1965.

3.º Que los alumnos de dichas Escuelas realicen, juntamente con los de las Escuelas normales del Estado, la prueba de madurez exigida al terminar el período académico a que se refiere el apartado B) del artículo 63 y realicen un período de prácticas en las mismas condiciones que se determinen para los alumnos de las Escuelas normales del Estado.

4.º Que el profesorado que imparta sus enseñanzas en estas Escuelas, posea la misma formación y titulación que se exija en las normales del Estado.

Compete a la jerarquía eclesiástica la creación, reglamentación y gobierno de las Escuelas normales de Iglesia, así como el nombramiento de su personal docente, en el cual la exigencia de licenciatura podrá ser suplida con la titulación correspondiente de Facultad eclesiástica o civil, todo ello sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores del presente artículo.

La Constitución de los Tribunales que hayan de juzgar la prueba de madurez será objeto de posterior reglamentación.

*Reconocimiento de efectos civiles a los estudios cursados en la Facultad de Ciencias (Sección de Matemáticas) de la Universidad de Deusto<sup>5</sup>.*

El Decreto de 28 de octubre de 1965 está redactado en dos artículos que dicen lo que a continuación exponemos:

Artículo 1.º Se reconocen efectos civiles a los estudios cursados en la Facultad de Ciencias (Sección de Matemáticas) de la Universidad de Deusto, siempre que, conforme a la tercera de las modalidades establecidas en el artículo 7.º del Convenio de 5 de abril de 1962 entre la Santa Sede y el Estado Español (Boletín Oficial del Estado de 20 de julio) los alumnos rindan en la Universidad de Zaragoza todas las pruebas académicas de asignaturas, cursos y grados que con carácter general se hallan establecidas o se establezcan en los planes y reglamentos oficiales de la Facultad.

Artículo 2.º El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarios para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro conforme a lo previsto en el artículo 8 del Convenio.

*Enseñanza de Formación Religiosa en las Escuelas Técnicas de Grado Medio<sup>6</sup>.*

La Orden de 17 de septiembre de 1965 señala que previstos los planes de estudios de Escuelas Técnicas de Grado por Ley de 29 de abril de 1964 y aprobados por Orden de 24 de agosto de 1965, y en uso de las facultades que el artículo 10 le confiere, el Ministerio de Educación Nacional ha resuel-

<sup>5</sup> Boletín Oficial del Estado de 16 de noviembre de 1965.

<sup>6</sup> Boletín Oficial del Estado de 2 de octubre de 1965.

to que la enseñanza de formación religiosa se desarrolle conforme a lo dispuesto en la Resolución de 8 de octubre de 1962 (Boletín del Estado del 31), que se modifica en el sentido de que se cursará durante los tres años de la carrera.

*Se reconocen efectos civiles a los estudios de Ciencias Biológicas, Filosofía, Farmacia y Escuela Técnica de Arquitectura realizados en la Universidad de Navarra.*

El Decreto de 22 de julio de 1965 consta de cuatro artículos redactados como sigue:

Artículo 1.º Se reconoce efectos civiles, conforme al artículo 5.º del Convenio concertado entre el Estado Español y la Santa Sede en 5-4-1962 a los estudios cursados en las Facultades de Ciencias (Sección de Biológicas), de Farmacia y de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía) de la Universidad de Navarra.

Artículo 2.º Se reconoce efectos civiles, conforme al artículo 6.º del Convenio citado, los estudios cursados en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la misma Universidad.

Artículo 3.º El reconocimiento a que se refieren los dos artículos anteriores surtirá efectos respecto a los estudios realizados en los Centros correspondientes a partir del presente curso académico 1964-1965.

Artículo 4.º El Ministerio de Educación Nacional dictará cuantas disposiciones, acuerdos y resoluciones sean necesarios para la aplicación del presente Decreto, así como en relación con los cambios que puedan introducirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo 8.º del Convenio citado.

#### OTRAS MATERIAS

*Modificación de los artículos 5.º y 6.º de la Real Orden de 14 de abril de 1919 con relación a la dependencia y sueldos de los Capellanes de Beneficencia.*

La Orden de 4 de septiembre señala que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 4.157 de 23 de diciembre de 1964, y de conformidad con la propuesta aprobada por la Comisión Superior de Personal y del informe emitido por dicho Organismo, se modifican los artículos más arriba citados de dicha Real Orden, los cuales quedan redactados como sigue:

Artículo 5.º Para todos los efectos administrativos los Capellanes de la Beneficencia General del Estado dependerán directamente del Director General de Beneficencia y Obras Sociales.

<sup>7</sup> Boletín Oficial del Estado de 3 de septiembre de 1965.

<sup>8</sup> Boletín Oficial del Estado de 22 de septiembre de 1965.

Serán de aplicación a los funcionarios que constituyen el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General del Estado las disposiciones que determina el título III de la citada Ley, con las limitaciones señaladas en el artículo 24.

Artículo 6.º Se mantienen en vigor los artículos 40 al 43 de la Instrucción de Beneficencia General de 27 de enero de 1885 y los artículos 19 a 25 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 27 de octubre de 1904.

Los sueldos y emolumentos del personal de Capellanes se regularán por las disposiciones de la Ley de Articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964, Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965 y disposiciones complementarias.

## JURISPRUDENCIA

### CIVIL

*No se requiere expediente previo para la inscripción de un matrimonio canónico bastando la presentación de copia auténtica del acta sacramental*<sup>9</sup>.

Se pretende en esta resolución:

1.—Saber si para la inscripción de un matrimonio canónico, no inscrito en su momento, basta como título la certificación parroquial de la partida sacramental o si se requiere que previamente se tramite el expediente de inscripción fuera de plazo.

2. Saber si puede multarse e imponer las costas al contrayente que, aun cuando no promovió en su día la inscripción del matrimonio ha instado de modo espontáneo la práctica de la inscripción omitida.

3. Saber si hay posibilidad de que sin intervención del Juez Encargado es posible que el Juez de Paz lleve a cabo dicha inscripción.

Con relación al primer extremo se considera que no es preciso invocar normas de inscripción de expediente fuera de plazo, ya que existen normas concretas referidas al matrimonio canónico, y conforme a las cuales cabe practicar la inscripción con el simple acto de presentar el certificado eclesiástico correspondiente y efectivamente encontramos preceptos en los que taxativamente se señala que la inscripción del matrimonio podía hacerse en cualquier momento, a petición de cualquier interesado, "mediante la simple presentación de copia auténtica del acta sacramental o de certificación eclesiástica acreditativa del matrimonio (artículos 71 de la Ley del Registro Civil y 77 del Código Civil), norma ésta en completa concordancia con el Concordato Español con la Santa Sede, según la cual para inscribir el matrimonio canónico "será suficiente" la presentación de una copia auténtica del acta sa-

---

<sup>9</sup> Resolución de la Dirección General de los Registros de 27 de noviembre de 1965.

cramental. Además se añade, que la anterior doctrina corroborada por los artículos 242 y 254 del Reglamento, no significa que la Ley haya dejado a los contrayentes la posibilidad de cumplir su obligación de promover la inscripción siguiendo bien el camino del acta civil, previo aviso del matrimonio, bien el título eclesiástico; por el contrario la Ley impone a los contrayentes la obligación del previo aviso del matrimonio al Juez Encargado; y si admite, que el título eclesiástico puede bastar para la inscripción, deja sin lugar a dudas a salvo las sanciones en que puedan haber incurrido los contrayentes por el incumplimiento de la obligación de promover la inscripción del modo especialmente ordenado por la Ley, y esto aparte de las consecuencias sustantivas que resulten del hecho de que la inscripción se solicite una vez transcurridos cinco días desde la celebración.

Refiriéndose al segundo punto, indica la resolución que estamos analizando, que como consecuencia de la infracción cometida por los contrayentes, debe ser corregida en la forma legalmente prevista, imponiéndosele la multa correspondiente, previa citación del infractor, examinando las causas que excusen, atenúen o graven la infracción y teniendo en cuenta su situación económica (artículo 65 del Reglamento). Pero todo esto es ajeno totalmente a la procedencia o improcedencia de la inscripción, y mucho menos cabe concebir que la inscripción del matrimonio pueda demorarse con expediente que no tendría más finalidad que la de sancionar con sus trámites, costas y dilaciones al culpable de la infracción.

Que, por el contrario, el interés público en la integridad del Registro Civil ha llegado incluso a eliminar la rémora que podría constituir para los interesados una amenaza de multa, y así está establecido que "las multas y costas causadas por infracciones serán condonadas cuando el responsable haya instado de modo espontáneo lo procedente para repararlas (artículo 376 del Reglamento).

Por último y atendiendo al apartado final que al principio se ha incluido, se dice que salvo en casos de urgente necesidad, los Jueces de Paz, no deben extender inscripciones de matrimonio canónico en virtud de título distinto del acta civil ordinaria correspondiente, sin recibir instrucción particular y por escrito del Encargado a quien siempre corresponde la potestad de ilustrarlas y dirigir las (Arts. 46 y 37 del Reglamento).

*Subsistencia del matrimonio civil contraído en España a pesar del divorcio decretado en el extranjero*<sup>10</sup>.

Los hechos a que se refiere la presente sentencia parecen ser los siguientes: Un súbdito español cambia de nacionalidad, acogiendo la norteamericana en 1942. En 1951, contrae matrimonio civil en España con una española ocultando el esposo su condición de súbdito extranjero. En 1956 un Tribunal de Nueva York dicta sentencia de divorcio disolviendo tal matrimonio.

<sup>10</sup> Sentencia de 23 de octubre de 1965.

Con posterioridad, el marido otorga poderes a dos personas residentes en España para que vendan sus bienes, cosa que hacen estas a precio irrisorio. Contra tales ventas, reclama la esposa como heredero legítimo alegando que ha existido simulación de ventas.

Los demandados, alegan en su defensa que las ventas son válidas y que el matrimonio civil de la actora perdió virtualidad al obtener su marido el divorcio en Norteamérica de cuyo país era súbdito.

El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, dictó sentencia estimando en lo sustancial la demanda, confirmando a su vez la Audiencia Territorial.

Interpuesto recurso ante el Tribunal Supremo, éste deniega la casación.

En los Considerandos de la sentencia se dice que es válido el matrimonio civil contraído en España desde el momento en que ante quienes se otorgó no se hizo declaración alguna de haber perdido ninguno de los cónyuges la nacionalidad española, por lo que el subsiguiente divorcio ante Tribunales Norteamericanos carece de valor en atención a lo estipulado en el artículo 11 de nuestro Código civil; en caso contrario, se permitiría el cometer un verdadero fraude de ley.

*Nulidad de matrimonio civil contraído en el extranjero por súbdito español con extranjera<sup>11</sup>.*

Se declara probado que el actor celebró una ceremonia matrimonial con extranjera en la ciudad de Tánger y ante la presencia de un Pastor Protestante y el Cónsul Norteamericano en aquella ciudad. Dicha ceremonia se inscribió como matrimonio en el Consulado Norteamericano.

El actor presenta demanda solicitando se declare la nulidad de aquel matrimonio civil por entender que no se tuvieron en cuenta en su celebración ninguna de las disposiciones españolas pertinentes, ni que las personas ante quien se celebró eran las que debieran serlo conforme al Derecho del país donde se celebró.

El Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia dictó sentencia declarando nulo el matrimonio y condenando al actor por mala fe a pagar una indemnización a la mujer.

Interpuesto recurso ante el Tribunal Supremo éste confirma la sentencia del Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia, basándose en que si bien aquella unión no puede ser considerada válida a efectos civiles de España, es evidente que se inscribió como matrimonio en el Consulado Norteamericano y de ello puede deducirse que se contrajo conforme al derecho positivo de la autoridad lo celebró.

En consecuencia se impone la condena al actor por mala fe y la indemnización a la mujer, a la que se consideró obrando de buena fe.

LUIS PORTERO

---

<sup>11</sup> Sentencia de 2 de noviembre de 1965.